

INTERESADO

Nombre:	[REDACTED]
Dirección:	[REDACTED]

DATOS DEL EXPEDIENTE

Reclamación Económico-Administrativa número:		[REDACTED]	
Fecha de interposición de la reclamación:		26/01/2016	
Asunto:		RESOLUCION DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LIQUIDACIONES DE IBI	
- EJERCICIO 2009 EXPTE.	[REDACTED]	LIQ.	[REDACTED]
- EJERCICIO 2010 EXPTE.	[REDACTED]	LIQ.	[REDACTED]
- EJERCICIO 2011 EXPTE.	[REDACTED]	LIQ.	[REDACTED]
- EJERCICIO 2012 EXPTE.	[REDACTED]	LIQ.	[REDACTED]
- EJERCICIO 2013 1º SEMESTRE EXPTE.	[REDACTED]	LIQ.	[REDACTED]
- EJERCICIO 2013 2º SEMESTRE EXPTE.	[REDACTED]	LIQ.	[REDACTED]
- EJERCICIO 2014 1º SEMESTRE EXPTE.	[REDACTED]	LIQ.	[REDACTED]
- EJERCICIO 2014 2º SEMESTRE EXPTE.	[REDACTED]	LIQ.	[REDACTED]
- EJERCICIO 2015 1º SEMESTRE EXPTE.	[REDACTED]	LIQ.	[REDACTED]
Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA			

RESOLUCIÓN

El Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla en sesión del Pleno de 31 de enero de 2019 tuvo conocimiento de la resolución del órgano unipersonal, en relación con la reclamación interpuesta ante el mismo por la parte interesada arriba identificada, contra resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto.

HECHOS

PRIMERO.- La interesada interpone reclamación económico administrativa contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto, contra las liquidaciones nº [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], del impuesto sobre bienes inmuebles.

SEGUNDO.- Las alegaciones de la interesada se basan en la baja en la titularidad de la finca con referencia catastral [REDACTED] sito en [REDACTED], desde que vendió el inmueble el 22/03/1996. Basa sus alegaciones en la improcedencia del título de propiedad en el cual se basa la Agencia Tributaria para asignar la titularidad desde el 11/03/1994, cual es la resolución de la Consejería de Obras Públicas y Transportes otorgando a la interesada ocupante del inmueble, el contrato de compraventa.

TERCERO.- Los hechos sobre los que se basa el presente expediente se refieren a varias liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2009 hasta el 1er semestre de 2015 de la finca sita en [REDACTED]. La interesada mantiene que vendió el inmueble el 22/03/1996. En el expediente no consta que la interesada presentara escritura pública de la venta del inmueble como le fue requerido por la Agencia Tributaria en septiembre de 2013. El 25 de septiembre de 2014 presenta escrito en el que manifiesta la presentación de un recurso ante el Catastro (21/03/2013) para

modificar la titularidad de la finca, y que no posee la escritura pública del inmueble, que nunca se formalizó por el Instituto de la Vivienda. Después de numerosas reclamaciones realizadas al Defensor de la Ciudadanía y al Defensor del Pueblo, en el expediente consta resolución de la Gerencia Regional del Catastro de fecha 18/11/2015 por la que se acuerda la baja en la titularidad de la interesada en el inmueble con efectos de 22/03/2013.

En base a lo anterior la Agencia Tributaria procedió a resolver el 18/12/2015 anulando y devolviendo los ingresos de los ejercicios 2014 y 2015.

Por último en el expediente consta resolución del Catastro de fecha 17/03/2016, por la cual se modifica la fecha de la baja en la titularidad del inmueble con efectos desde el 12/03/1994.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la presente Reclamación Económico-Administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y siguientes del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- La interesada interpone reclamación económico administrativa contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto, contra las liquidaciones nº [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] del impuesto sobre bienes inmuebles, alegando la baja en la titularidad de la finca con referencia catastral [REDACTED] sito en [REDACTED], desde que vendió el inmueble el 22/03/1996.

Posteriormente, consta resolución de la Agencia Tributaria de 18/12/2015 estimatoria de las liquidaciones correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015, en base a los datos catastrales acordado por el Catastro expediente [REDACTED] resolución de 18/11/2015, con efectos de 21/03/2013, que no ha sido impugnada por la interesada.

Hay que entender que el impuesto de bienes inmuebles es un impuesto de gestión compartida distinguiéndose dos fases, una fase que son las actuaciones de la gestión catastral que corresponden al Estado, ejercidas por la Dirección General del Catastro, y que comprenden las funciones de formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario mediante los procedimientos de inscripción de las características físicas, económicas y jurídicas de los inmuebles, de valoración catastral y de inspección catastral. Estos actos tienen procedimientos propios y un régimen de impugnación específico, siendo competencia de los Tribunales Económico Administrativos del Estado las reclamaciones que se interpongan contra dichos actos.

La segunda fase, la gestión tributaria del IBI, corresponde a los Ayuntamientos, y comprende las funciones de liquidación y recaudación del impuesto así como los restantes actos de gestión del mismo, todo ello de conformidad con el artículo 77 del Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales.

El artículo 77 del Real Decreto legislativo 2/2004 reguladora del Texto refundido de la ley de Haciendas Locales establece respecto a la gestión tributaria del impuesto. "1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado".

El artículo 77.5 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que "el impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro".

El artículo 18 de la Ordenanza fiscal establece que el impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro.

Asimismo el artículo 7 de la mencionada ordenanza establece que la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

El artículo 75 del Real Decreto legislativo 2004 establece que los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

Teniendo en cuenta lo anterior, las liquidaciones recurridas, han sido emitidas en base a los datos del Catastro. Según el expediente del Departamento de Gestión de Ingresos, no es hasta 2013 cuando la interesada aporta a la Agencia Tributaria el contrato privado de compraventa del bien inmueble, lo que significaría de acuerdo con el artículo 1.227 del Código Civil, que hasta el ejercicio 2013 las liquidaciones eran correctas.

En 2015 la Agencia Tributaria resolvió con los nuevos datos catastrales, la devolución de los ejercicios 2014 y 2015.

Ahora bien en el folio 155 del expediente, consta nueva resolución del Catastro de fecha 17 de marzo de 2016 expte [REDACTED] por la que se procede a la baja en la titularidad de la finca a la interesada, con efectos de 12/03/1994. Por ello debe procederse a la anulación de las liquidaciones y devolución de los ingresos realizados por éstas de los ejercicios anteriores al 2016 no prescritos.

Por todo lo anterior expuesto se produce el siguiente

FALLO

Estimar parcialmente la reclamación económico administrativa interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones nº [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] del impuesto sobre bienes inmuebles, debiendo anularse las liquidaciones desde el ejercicio 2012 al 2015, procediendo a la devolución de los ingresos realizados.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL